 MININTERIOR	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETOS Y RESOLUCIONES EJECUTIVAS ANEXO 2	Código: DN-DR- P01-F02
		Versión: 04
		Fecha Elaboración: 28/09/2015
		Vigente Desde: 01/10/2015

Dependencia que desarrollara el proyecto de Norma	DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
Proyecto de Decreto o Resolución:	"Por el cual se adiciona un capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>De conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 133 de 1994, artículo 6 literal i), se garantiza el derecho de toda persona de no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas, especialmente tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías, a quienes debe exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista.</p> <p>De otra parte, el artículo 8 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, dispone que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la asistencia religiosa ofrecida por las entidades religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia; asistencia que puede brindarse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.</p> <p>Adicionalmente, al pronunciarse específicamente sobre la procedencia de reconocer personería jurídica especial a las “asociaciones de ministros” de que trata el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, mediante Sentencia C-088 de 1994 la Corte Constitucional justificó la posibilidad de constituir “asociaciones de ministros”, por cuanto son los entes con los que el Estado celebraría Convenios de Derecho Público Interno para acordar el ejercicio de las capellanías dentro de los establecimientos públicos a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 133 de 1994.</p> <p>Es evidente que la regulación actual sobre el tema de las capellanías es precaria; sin embargo, al analizar en conjunto las normas contenidas dentro de la ley estatutaria, así como el pronunciamiento que hiciera la Corte Constitucional, sobre su procedencia, se destaca lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los capellanes pueden acceder, como tales, a los cargos públicos.
--	---



MININTERIOR

**FORMATO
MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA
LA ELABORACIÓN DE
PROYECTOS DE DECRETOS Y
RESOLUCIONES EJECUTIVAS
ANEXO 2**

**Código: DN-DR-
P01-F02**

Versión: 04

**Fecha
Elaboración:
28/09/2015**

**Vigente Desde:
01/10/2015**

2. La asistencia espiritual y pastoral en los diferentes establecimientos públicos, se pueden ejercer a través de las capellanías.
3. Las asociaciones de ministros pueden celebrar convenios con el Estado para ofrecer la asistencia espiritual y pastoral en los establecimientos públicos.

Las normas arriba mencionadas contienen una regulación específica para los capellanes y otra para las capellanías.

En relación con los “Capellanes”, la ley estatutaria les brinda la posibilidad de acceder a los cargos públicos con tal connotación, independientemente de la entidad religiosa de la que hagan parte; el único requerimiento adicional con el cual debe cumplir el capellán, estipulado por la norma, es la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a nombre de la cual el capellán suministraría la asistencia.

Es así como correspondería al capellán que pretende acceder al cargo público acreditar ante la entidad estatal no sólo el cumplimiento de los requerimientos propios del cargo, establecidos previamente por el Sector Administrativo de la Función Pública, sino además, su idoneidad a través de la certificación emana por la entidad religiosa a la que asiste.

En cuanto al tema de las “capellanías”, nuestro ordenamiento jurídico no define la “capellanía” como tal, siendo este el primer motivo de confusión de los funcionarios ante quienes se invocan las disposiciones de la ley estatutaria respecto del tema. De ahí que lo primero que deba aclararse es el significado que tiene la capellanía y así conocer su alcance.

Sumado a lo anterior, es indudable que las capellanías se constituyen en el pilar de la asistencia religiosa y espiritual a la que tienen derecho tanto las entidades religiosas como sus miembros, cuando se encuentran en los establecimientos públicos mencionados en el artículo 8 de la Ley 133 de 1994, por lo que se hace necesario promover su institucionalización.

Efectivamente, de conformidad con la sentencia C-088 de 1994 de la Corte Constitucional, la posibilidad de constituir “asociaciones de ministros” se justifica en la medida que son los entes con los que el Estado celebraría Convenios de Derecho Público Interno para acordar el ejercicio de las capellanías dentro de los establecimientos públicos; en otras palabras, resulta conveniente que las “Capellanías” se organicen a través de las asociaciones de ministros de que trata el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, a fin de que, de conformidad con el artículo 15, en concordancia con el inciso 2º del artículo 8, de la Ley Estatutaria 133 de 1994, el Estado colombiano pueda celebrar con tales entidades Convenios de Derecho Público



MININTERIOR

**FORMATO
MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA
LA ELABORACIÓN DE
PROYECTOS DE DECRETOS Y
RESOLUCIONES EJECUTIVAS
ANEXO 2**


**Código: DN-DR-
P01-F02**

Versión: 04

**Fecha
Elaboración:
28/09/2015**

**Vigente Desde:
01/10/2015**

	<p>Interno para ofrecer asistencia y atención religiosa a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas y aquellas otras personas que se encuentren en establecimientos públicos oficiales docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares.</p> <p>En tales términos se refirió la Corte Constitucional dentro de la citada sentencia cuando expresó: <i>"No es cierto, pues, que el legislador pretenda admitir como iglesias a las asociaciones de ministros; simplemente se trata de que aquellas también tengan personería jurídica pero como asociaciones de esta especial naturaleza; no se les atribuye la categoría de aquellas, pero si se les reconoce como unas entidades religiosas con las que el Estado puede celebrar convenios de derecho público, para acordar la posibilidad de impartir enseñanza e información religiosa y <u>de ofrecer asistencia y atención religiosa por medio de capellanías</u> o de instituciones similares a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas, cuando éstos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo la dependencia de las iglesias y de las confesiones religiosas."</i> (Subrayado fuera del texto).</p>
1.1 Las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.	Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política
1.2 La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.	Los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 se encuentran vigentes.
1.3 Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.	El Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, que reglamenta la Ley Estatutaria 133 de 1994, es el que se modifica.
2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	El ámbito de aplicación es en todo el Territorio Nacional y sus disposiciones se aplican a las entidades religiosas inscritas en el Registro Público a cargo del Ministerio del Interior.
3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la oficina jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces	El Decreto es viable jurídicamente, no contraría la Constitución Política, ni la ley, y por el contrario, se ajusta a ellas.

 MININTERIOR	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETOS Y RESOLUCIONES EJECUTIVAS ANEXO 2	Código: DN-DR-P01-F02
		Versión: 04
		Fecha Elaboración: 28/09/2015
		Vigente Desde: 01/10/2015

4. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.	No genera impacto económico.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No aplica
7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015 o las normas que los modifiquen, cuando haya lugar a ello.	El Decreto no tiene requisito de consulta. El Decreto no debió ser sometido a consideración del público antes de su expedición. Se debe publicar en la página Web
8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	
9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: SI: NO: X	
10. Coordinación del proyecto: Si el proyecto tiene impacto o comprende materias propias de ministerios o departamentos administrativos diferentes al que ha tomado la iniciativa, ¿el mismo se puso en conocimiento de aquellos y se coordinó lo pertinente, encontrándose debidamente conciliado? SI: NO: En caso negativo, indique las razones:	
11. Trámites autorizados: Si el proyecto establece un nuevo trámite, ¿el mismo fue sometido a consideración previa del Departamento Administrativo de Función Pública? SI: NO: X En caso negativo, indique las razones:	

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TECNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1609 de 2015: **SI** X **NO**

Elaboró: Jeannette Patricia Muñoz Nieto. Profesional Especializado

Aprobó: Lorena Ríos Cuéllar. Directora de Asuntos Religiosos